



EXPEDIENTE: 00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
RECURRENTE: ██████████
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA PAZ
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

RESOLUCION

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por ██████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta por parte del **AYUNTAMIENTO DE LA PAZ**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha diecisiete (17) de Diciembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO** solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"Proporcionar el nombre del titular o titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales así como el nombre de la institución o instituciones bancarias donde dichas cuentas estén albergadas. También, proporcionar el monto total de dichas aportaciones en el año 2008. Proporcionar documentos fuente." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente: 00020/LA PAZ/IP/A/2008.

- **Modalidad de entrega:** A través del **SICOSIEM**.

II.- FECHA DE CONTESTACION POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASI COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha veintitres (23) de Diciembre de 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

resolución del pleno

Comisión Ejecutiva de Planeación y
 Coordinación
 Ciudad de México, D.F.
 C.P. 06702

Comisión Ejecutiva de Planeación y
 Coordinación
 Ciudad de México, D.F.
 C.P. 06702



"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

PAZ, México a 23 de Diciembre de 2008
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00020/LAPAZ/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Estimado [REDACTED]

En atención a tu solicitud 00020/LAPAZ/IP/A/2008, hago de tu conocimiento que en términos de los artículos 12 fracción II, 19, 25 fracción I, 27 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información está considerada por su naturaleza como Información Confidencial.

Sin más por el momento agradezco tu atención y te envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
PEDRO AVILA RUBIO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE LA PAZ (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha veintitrés (23) de Enero de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"No me queda claro la razón del por qué la información es confidencial a falta de una resolución recalda que la basifique como tal." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado: Ayuntamiento de La Paz" (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

resolución del pleno

Instituto Libre de Fomento
Gobierno del Estado de México
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Controlador: 722 2 26 15 an
7 2 26 19 20 ext 101
Fax: (722) 2 26 15 (6 líneas)
Código Postal: 01520 834 034



IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que no se presentó ante este Instituto Informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**

VI.- El recurso 00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

resolución del pleno

Instituto Libre de Acceso a la Información Pública
Col. Canimayoc, 44000
Toluca, Méx.
www.itaipem.org.mx

Commutador: (722) 2243500
Tel: 2261841 ext. 101
Tel: 7221236 (Exted.)
E-mail: itaipem@itaipem.org.mx



"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"

En consideración a que hubo respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en fecha 23 de diciembre de 2008, se colige que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso lo fue el día 7 enero del año 2009, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (27) veintisiete de enero del año 2009, considerando que el "Acuerdo Dictado en Sesión Extraordinaria por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2008 determina que **"No corren los términos de los plazos procesales que indica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios durante el periodo vacacional comprendido del 22 de diciembre del año 2008 al 6 de enero del año 2009 por no ser días hábiles"**. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica el día veintitrés (23) de enero del año 2009, se concluye que su presentación fue oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo legal para ello.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y

resolución del pleno



IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta entregada es incompleta.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este aútorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado"*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia"*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

resolución del pleno



QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se refiere a que se le negó la información por estimarse que la misma se trata de información confidencial según lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO**. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la argumentación en su respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no le queda claro la razón de por qué la información que solicita es confidencial a falta de una resolución que la clasifique como tal, por lo que en este contexto para este Pleno se entiende que **EL RECURRENTE** se siente agraviado por que estima que fue inadecuada la respuesta. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** no entrega la información respectiva argumentando que *la misma está considerada por su naturaleza como información Confidencial*.

En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a si los documentos respectivos en su integralidad deben ser considerados como información confidencial.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La negativa de proporcionar la información solicitada por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** por estimar que la misma tiene el carácter de confidencial, o bien si la misma se puede proporcionar por estimar que es de acceso público, o bien que los documentos que la soportan se pueden entregar en versión pública.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la negativa de proporcionar la información materia del presente recurso por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ante todo, debe señalarse que los puntos de que consta la solicitud la misma se reduce a proporcionar documentos fuente de los siguientes aspectos:

resolución del pleno

Instituto Politécnico Nacional
 C. P. Centro C. P. 2000
 P. O. Box 1460
 México, D. F. 06702

Abandono: 24 2 26 19 39
 24-19-35 000 101
 Tel: 7221 26 19 35 66 124
 Fax: 52 55 51 61 60 921 6 141



Tlaxcala

- Nombre del titular o titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales.
- Nombre de la Institución o instituciones bancarias donde dichas cuentas están registradas.
- Monto total de dichas aportaciones en el año 2008.

Asentado lo anterior, y en el caso particular no obstante de haber respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** se estima en primer lugar determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y de ser el caso si se trata de información pública, o se trata de información clasificada por ser confidencial al contener datos personales.

En este sentido, cabe acotar que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone lo siguiente:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernada por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la Ley determina. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

resolución del pleno

Tlaxcala, Tlaxcala, 21 de Julio
 2008
 Tlaxcala, Mex.
 www.tlaxcala.gob.mx

Comunicación: 723 2 24 17 5
 y 3 24 17 33 ext. 101
 Fax: 723 2 76 10 33 ext. 125
 correo electrónico: 010008210141



...
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentas las bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades parastatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

VI. a X. ...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscaba de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que

resolución del pleno

Legislatura Mexicana del Poder Judicial
 Toluca, Mex.
 17 de Septiembre de 2011

Cómunica: 221/11-39/11
 2 de 25. 18. 11. 101
 Fax: 47221220 17:35 avc 725
 Teléfono: 01800 851 0441



libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que están destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los organismos autónomos.

El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.

Como se puede observar de los Ordenamientos anteriores, particularmente lo previsto en la fracción IV de la Constitución General se estableció la facultad del municipio de administrar libremente su hacienda y sus fuentes de origen: rendimientos de los bienes que les pertenecen, contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su

resolución del pleno

Instituto Mexicano de
Acceso a la Información Pública
Carretera México-Toluca, s/n
Torre B, 14to. piso
C.P. 06702, México, D.F.
Tel: (55) 5207 2000
www.iaipmex.com

Comunicación: (55) 5207 2000
Fax: (55) 5207 2000
Correo electrónico: iaip@iaipmex.com



favor, contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, participaciones federales e ingresos derivados de la prestación de servicios públicos.

Se prohíbe que la legislación federal limite la facultad de los estados para establecer algunas contribuciones o conceder exenciones en relación con las mismas. Por su parte, las leyes estatales no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna.

Se les reconoce a los municipios el derecho de proponer a las legislaturas locales las cuotas y tarifas aplicables a los ingresos relacionados con la propiedad inmobiliaria.

En importante párrafo alusivo a las cuestiones financieras, se les otorga a las legislaturas locales la atribución de aprobar las leyes de ingreso de los municipios, así como la de revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. En la parte final del dicho párrafo se reconoce la autonomía presupuestaria municipal al señalar que los ayuntamientos aprobarán sus presupuestos de egresos con base en los ingresos disponibles. Se protege a la hacienda municipal al señalar que los recursos que la integran serán ejercidos de manera directa por el ayuntamiento o por quien ellos autoricen.

En efecto, el marco legal reconoce autonomía financiera a los municipios, y las últimas reformas han buscado el fortalecimiento de este aspecto. Incluso en ese proceso se ha llegado a afirmar que no se puede concebir la libertad política del municipio cuando la libertad económica no está asegurada. Esto es solo que ha venido ocurriendo con el municipio mexicano, de tal manera que ha quedado demostrado que sin la autonomía económica, es inalcanzable la autonomía política necesaria para impulsar el desarrollo del sistema federal. Por ello, con las últimas reformas se especificaron los ingresos propios municipales y se reforzó el principio de la libre administración hacendaria.

Que junto con la autonomía administrativa, se ha pretendido consolidar a través de la facultad reglamentaria municipal la especificación de los servicios públicos que debe presentar el municipio y la posibilidad de asociación para su prestación; el desarrollo urbanístico y la protección ecológica municipal, y la protección de las relaciones laborales entre el municipio y sus trabajadores.

Se ha sostenido que en todo régimen federal el Municipio constituye la célula básica de la organización del Estado nacional y el mejor instrumento de la administración pública, por ser el primer contacto del ciudadano con sus autoridades. Asimismo, se sostiene que el Municipio es la primera organización propiamente civil. Y que tiene que promover a sus miembros salud, comodidad y seguridad; tiene que fomentar sus posibilidades económicas y organizar, en suma, un ámbito municipal en que sus representados puedan resolver los problemas. Por ello, no hay duda que para el ejercicio de las atribuciones a los Ayuntamientos exige recursos financieros para poder llevar a cabo la prestación de los servicios públicos y funelones a su cargo.

Resolución del pleno

Instituto Mexicano de Planeación
Carretera México-Toluca, s/n
México, D.F.
www.icipem.org.mx

Comunicador: (52) 5 25 12 62
5 26 19 63 ext. 341
Fax: (52) 5 25 19 63 ext. 315
Correo: icipem@icipem.org.mx



Asimismo, de los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Es así que en el marco jurídico, se ha previsto que los Ayuntamientos, reciben recursos estatales como federales, y que los mismos forman parte de su hacienda. Luego entonces, la información materia de la litis está vinculada a tales recursos, por lo que se puede determinar que dicho requerimiento de información si obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

Precisado lo anterior, ahora cabe determinar si la información solicitada es información clasificada por ser confidencial, o la misma o parte de ella se trata de información pública, por lo cual deba permitirse su acceso.

Se debe señalar que el recurrente no está requiriendo solo información referente al Presupuesto o su manejo, sino también la información relativa a los titulares de la cuenta o cuentas bancarias, o institución bancaria respectiva. Sin embargo, hay que señalar que de alguna parte del presupuesto asignado al **SUJETO OBLIGADO** tuvo que alimentarse esa cuenta bancaria. Cabe destacar que en efecto se trata de recursos públicos, pues se trata de las aportaciones estatales y federales que forman parte de la hacienda pública de dicho **SUJETO OBLIGADO**.

En la respuesta original entregada al recurrente, así como en los alegatos vertidos con anterioridad) se había clasificado la información con fundamento en lo previsto en la fracción I del artículo 25 ni la fracción II del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante la clasificación citada, después del análisis de la información solicitada, para este Pleno dicha información no reúne en su integralidad el carácter de Clasificada, por lo que no encuadra en los supuestos que contempla el citado artículo. Siendo así se desclasifica la información, y se determina que la información requerida por el solicitante es susceptible de ser entregada en versión pública, por contener partes o secciones de acceso público y otras con el carácter de reservadas, que no confidenciales como equivocadamente se argumenta por el Sujeto Obligado, por los fundamentos y motivaciones que se describen más adelante.

Sobre la información requerida, se debe precisar que en efecto esta tiene datos que podrían poner en riesgo el patrimonio de la propia dependencia y obstruir las actividades para las cuales se utiliza la cuenta bancaria, de la que se solicitó la información, por lo cual, en términos del artículo 20 fracción IV, existe información que debe ser reservada, que no confidencial. No obstante la reserva de cierta información, en aras de la transparencia y en

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
CASA CAMPESEÑA S.A. de C.V.
Toluca, México
www.iaipem.gob.mx

CompuLaber (52) 224 15 00
224 19 03 ext. 104
Fax: (52) 224 15 03 ext. 125
Código postal: 01940



cumplimiento del artículo 1 fracción I de la Ley de la materia, es que este Pleno estima procedente entregar al recurrente la información en versión pública en las que solo se omitan los datos correspondientes (únicamente al número de cuenta o cuentas).

En sentido contrario en el caso del nombre los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectivas, montos depositados en la cuenta o cuentas, y el nombre de la institución o instituciones bancarias estas reúnen el carácter de público.

En primer lugar, es necesario precisar en un primer momento respecto a los datos que si son de acceso público, y en un segundo momento a la que debe estimarse por clasificada. En este sentido, en cuanto al titular o titulares de la cuenta, y como ya se dijo más bien debe entenderse como los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para el manejo de la cuenta o cuentas respectiva, fue un dato que dicho **SUJETO OBLIGADO** clasificó como Confidencial, no obstante estos datos para este Pleno no se trata de datos personales, ni es considerada así por disposiciones legales; ni se ha entregado al Sujeto Obligado bajo promesa de secrecía, pues como ya se dijo se trata de la administración y resguardo de recursos públicos en instituciones bancarias.

Al respecto, es importante destacar que el criterio de este Instituto conforme a nuestro marco constitucional y legal es el determinar la publicidad o clasificación de información, a partir de valorar si su entrega permite transparentar la gestión pública y la rendición de cuentas, como es el caso del nombre e incluso firma de servidores públicos plasmada en documentos oficiales, cuando se emiten actos de autoridad en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, pues entregar a los solicitantes el nombre e incluso firma de los servidores públicos contribuye al cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 1 de la Ley de Transparencia antes invocada.

Es decir, no obstante que en el caso concreto los nombres e incluso las firmas de los servidores públicos autorizados y adscritos al **SUJETO OBLIGADO** en la cuenta o cuentas bancarias les faculta para la realización de las operaciones bancarias respectivas, como es para la emisión de cheques, en virtud de que se trata de servidores públicos que estampan su firma en un documento oficial, actúan en nombre y representación de las dependencias o entidades, por lo que ésta se convierte en un dato que da certeza del ejercicio de atribuciones en la función pública o refleja el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, el nombre y firma de los servidores públicos autorizados en cuentas bancarias para realizar las operaciones respectivas de una cuenta que se alimenta con recursos públicos, es un elemento indispensable para dar legitimidad al cheque y poder hacerlo efectivo ante la institución de crédito que lo emite, y si bien la publicidad de dichos datos constituiría un elemento susceptible de falsificación en perjuicio del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, al no otorgar acceso

resolución del pleno

Wilfredo Utreras 011550
Tel: (52) 55 560003
Tupac Katari
Instituto de Transparencia

Comunicación: 7291 246150
7 236 18 82 ext 101
Fax: (728) 2 23 15 00 ext 1
http://www.itopam.org.mx



al respectivo al número de cuenta, el nombre ni la firma de los servidores públicos no representa un elemento susceptible de reservarse, en virtud de que no sería posible su asociación.

Refuerza lo anterior, el hecho de que toda aquella información que permite verificar el uso y destino del ejercicio de recursos públicos, se considera pública, para el caso que nos ocupa, conocer los nombres de los servidores públicos que están autorizados en las cuentas referidas transparentan el ejercicio de las atribuciones conferidas a los mismos para la realización de las operaciones bancarias lo que facilita la rendición de cuentas a los ciudadanos, aunado a que en virtud de que no existiría asociación con el número de cuenta respectivo, no constituye información que pueda ser utilizada por los delinquentes para cometer los delitos previstos en los artículos 211 bis 4 y 386 del Código Penal.

Derivado de lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia varias veces invocada este Instituto considera procedente revocar la clasificación de los servidores públicos autorizados por el **SUJETO OBLIGADO** para la realización de las operaciones sobre las cuentas bancarias en las que se deposita los recursos públicos que forman su patrimonio, en virtud de que no se actualiza lo previsto en la fracción I del artículo 25 ni la fracción II del artículo 27 de la Ley de la materia, como lo pretende sostener el **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo que hace a la información referente al monto total de las aportaciones estatales y federales en el año 2008, procede su entregarse al recurrente, ya que la misma alude a los recursos públicos, que tienen que ver tanto con su presupuesto, como de aportaciones federales y en general recursos que integran su hacienda, y que por lo mismo se trata de información pública, incluso de oficio, tal y como se prevé en los artículos 12 y 15 con relación al 7 de la Ley de la materia:

Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15. Los Sujetos Obligados a los que se refiere el artículo 7 fracción IV de esta Ley, adicionalmente a la información señalada en el artículo 12 deberán contar, de manera permanente y actualizada, con lo siguiente:

resolución del pleno



IAIP

II. Planes de Desarrollo Municipal, reservas territoriales y ecológicas, participaciones federales y todos los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Ahora en lo que hace a las **Instituciones bancarias** se estima que este dato también es información de acceso público por las consideraciones vertidas con anterioridad, y porque transparenta el manejo que de los recursos públicos hacen los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que procede su entrega al recurrente de dicha información.

Finalmente, en lo que hace a la información de las **cuentas bancarias** en las que se deposita los recursos públicos derivados de las aportaciones estatales y federales que se transfieren al **SUJETO OBLIGADO** y que forman parte de su patrimonio, caben las consideraciones que a continuación se desglosan. Lo anterior, toda vez que el recurrente al solicitar dicha información requiere se tome de los documentos fuente, en ese sentido se deriva que en los mismos se consigne lo relativo a la cuenta o cuentas bancarias respectivas. Y toda vez que la Ley de la materia es un Ordenamiento que garantiza el acceso a documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en sus archivos de conformidad con el artículo 2, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia varias veces invocada, es que este Pleno debe pronunciarse al respecto, aunado de que la contestación de **EL SUJETO OBLIGADO** fue genérica, y no se desprende de modo alguno si respecto a este aspecto también estimo que tal dato es confidencial, y que está vinculado a la información materia de la litis.

En este contexto, debe quedar claro que el **SUJETO OBLIGADO** es una entidad pública, y en consecuencia es una persona moral pública o jurídica y por tanto no le son aplicables los supuestos establecidos en la Ley de la materia, toda vez que no se puede considerar que la información de su patrimonio sea un dato personal y por consiguiente confidencial, ya que los datos personales es aplicable a las personas físicas y no jurídicas.

No obstante, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución.

En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la institución, al abrir la posibilidad de que terceros

resolución del pleno

Instituto Mexicano SIPA
Calle Centro 241, 66000
Toluca, Méx.
www.iaip.gob.mx

Comunicación: 727 2261983
727 261983 ext. 100
Fax: 727 2261983 ext. 105
Correo electrónico: iaip@iaip.gob.mx



que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibernéticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los números de cuenta y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, resevar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información, pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que pueda causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes 675/06 y 2305/08.

resolución del pleno

Alcalde Municipal
Calle Central, CP 40000
Toluca, Mex.
www.toluca.gob.mx

CompuAer, (799) 226 12 00
226 19 63 ext. 111
fax: (799) 226 19 00 ext. 175
ludiana.cofe@1000821.t41



Así por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

Cuarto. El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a)

- [...] V. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstaculizar las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;*
- [...]*

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada.

En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene impartidos, en instituciones de banco múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar pagar al banco de nueva cuenta en estado de quiebra.

resolución del pleno

Instituto Mexicano de Planeación
Paseo Camino a P. 604
Toluca, Méx.
www.inapen.org.mx

Compucenter (722 226396)
P.O. Box 1984, Col. Toluca
Toluca, Méx.
Tel: 722 226396 Fax: 722 226396
Código Postal: 722000



De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de esas características, las personas que, por ejemplo elaboran esquemas de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcto, a efecto de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera -lícita- no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar esquemas, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, si actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancaria, este se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que afectan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información, pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaría de Educación Pública, sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos infractores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

resolución del pleno

Analista Jurídico: SIO 200
 Concejal: P. 0000
 Oficial: V. A.
 www.instituto.org.mx

Comunicador (722) 2 26 14 00
 y 2 26 19 63 ext. 501
 Fax: (722) 2 26 19 63 ext. 125
 14000 México, D.F. (C.P. 067 044)



Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancario, en virtud de que actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales."

Por lo expuesto, este Pleno determina Revocar la clasificación del **SUJETO OBLIGADO** que hiciera de lo que el **RECURRENTE** identifica como titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales, así como del nombre de la institución bancaria respectiva y del monto total de dichas aportaciones, y de ser el caso de las cuentas bancarias, en virtud de que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 ni la fracción II del artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, este Pleno procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia.

Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, y en la cual se pide incluso proporcionar documentos fuente, puedan obrar tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, solo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra
la información clasificada como reservada o confidencial para permitir
su acceso

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico,
contenga información pública y clasificada, la unidad de información

resolución del pleno

Instituto Estatal de
Acceso a la Información
Pública
www.iaip.mex.mx

Carretera México-Toluca 100
C.P. 70700, Toluca, México
Tel: 01 (727) 261 19 00
Fax: 01 (727) 261 19 05
Correo electrónico: iaip@iaip.mex.mx



sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Pleno, que suponiendo sin conceder, el **SUJETO OBLIGADO** dejó de observar el procedimiento para la clasificación, como es el de información confidencial, ya que dicha determinación debe ser hecha por el Comité de Información de dicho Sujeto obligado, y no solo por el dicho del titular de la Unidad de Información, pues en el caso particular no se acompañó el acta respectiva del Comité, tal y como lo dispone el artículo 30 de la Ley de la materia:

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- (...)
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- (...)
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia"

Ahora bien en lo que respecta al inciso b) de este considerando relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **negativa de la información** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido adecuadamente a **EL REGURRENTE** respecto de la solicitud señalada en el antecedente número 1 de esta resolución, al haber omitido entregar la información solicitada, o bien para el caso de que en el mismo medio, impreso o electrónico fuente, hubiere contenido la información pública y clasificada, pudo haber generado versiones públicas.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el **Recurso de Revisión** interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **QUINTO** de esta resolución, en virtud de haberse actualizado la hipótesis contenida en la fracción I del

resolución del pleno

Instituto de Acceso a la Información Pública
Calle Benito Juárez 200
Torre 100
Código Postal 06702
Ciudad de México, D.F.

Comité de Información (722) 252 1580
y (236) 16 34 34 ext. 301
Fax: (722) 974 1785 ext. 179
Correo electrónico: IAIP@IAIP.ORG.MX



artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue en la modalidad de **EL SICOSIEM** la información relativa a:

- Nombre del titular o titulares de la cuenta o cuentas bancarias donde se reciben las aportaciones federales y estatales.
- Nombre de la institución o instituciones bancarias donde dichas cuentas están registradas.
- Monto total de dichas aportaciones en el año 2008.

Para el caso de que en el mismo medio, impreso o electrónico fuente, hubiere contenido la información pública y clasificada, deberá generar **versiones públicas**, en los términos de lo previsto en los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley anteriormente invocada.

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar de que la presente Resolución le pare perjuicio podrá promover el juicio de Amparo ante la Justicia Federal; lo anterior con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASI LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ, PRESIDENTE (VOTO PARTICULAR), MIROSLAYA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO (VOTO PARTICULAR), SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI

resolución del pleno

Instituto Mexicano de
Acceso a la Información Pública
Calle de la Libertad 101
P.O. Box 1000
Toluca, México
www.instituto.org.mx

Comunicación: 722 200 19 50
Fax: 722 200 19 50
Tel: 722 200 19 50 ext. 25
E-mail: info@iovjayi.org.mx



**GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y
RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES,**

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	---

SERGIO ARTURO VALLES ESPONDA COMISIONADO

**JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 25 VEINTICINCO
DE FEBRERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.**

resolución del pleno

Carretera General 5105
P.O. Box 1000
Toluca, Mex.
www.itaipem.org.mx

Comunicación (722) 234-1983
Fax: (722) 234-1983
Correo electrónico: (18) 1821311